



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 10 de febrero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2015-0457, informando que la Alcaldía Local de Kennedy remitió el despacho comisorio a reparto del Consejo Superior de la Judicatura, sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que de folios 203 a 211 la Alcaldía Local de Kennedy señaló que conforme el acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de junio de 2019, dispuso, enviar el despacho comisorio a reparto del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se dispone **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional del consejo Superior de la Judicatura, para que informe el trámite impartido al Despacho comisorio recibido por esa corporación el 26 de agosto de 2019.

Por secretaría envíese junto con el oficio, copia de los folios 204 a 211.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.</p> <p>Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0735. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020.

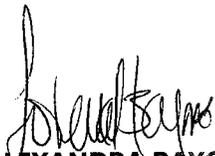
Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Imbera Servicios Colombia S.A.S** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto deberá adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS de acuerdo con las precisiones que a continuación se indican:

1. Deberá dirigirse la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., como quiera que la presentada está dirigida al Superintendencia Nacional de Salud, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS.
2. Deberá atender lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, indicando la clase de proceso y el trámite debe dársele a la presente demanda, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
3. Así mismo deberá clasificar y enumerar los hechos que sustentan las pretensiones conforme el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Separar las pretensiones que se persiguen en el presente proceso, como lo indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
5. No señaló de forma individualizada y concreta los medios de prueba aportados dentro del proceso, especialmente los indicados en el primer ítem del acápite de pruebas, esto en virtud del numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
6. No señaló la cuantía dentro del proceso, conforme el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**
Secretaría

Bogotá D. C., 14 febrero de 2020

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

IVÁN MUNOZ LÓPEZ
Secretario

IML*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00748. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Myriam del Socorro Ortiz Trillos** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El hecho 2° tal como se narra contienen más de una situación fáctica, por lo que la activa deberá aclarar y precisar tal situación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápiteme donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, el apoderado deberá aclarar la cuantía del proceso que pretende adelantar a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, conforme al artículo 12 del CPTSS

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se personaría adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al estudiante Nicolás Mora López identificado con c.c. n° 1.019.148.977 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 11 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES**
Secretaría
Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.
Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

IML *



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00748. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Angélica María Vargas Moyano** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. y S.S.
2. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado y que reposan a folios 57 a 61, 65, 66, 68, 69, 75 y 76 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS que señala que los medios de prueba deben relacionarse de forma "*individualizada y concreta*".

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se personerá adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Leonardo Andrés Cuellar Apolinar identificado con c.c. n° 80.241.435 y T.P. 330094 del C. S de la J en términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 10 y 11 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto
anterior.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

IML *



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00728. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Abelardo Rojas Ramos** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 1, 2 y 6 tal como se narran contienen más de una situación fáctica, por lo que la activa deberá aclarar y precisar tal situación, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Se incumple con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, al incluir junto a los hechos de la demanda, apreciaciones de carácter subjetivo como se puede observar en el numeral 6°.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los fundamentos y las razones de derecho, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
4. No se indicó la dirección de notificaciones del demandante incumpliendo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende.
6. Además de lo anterior, se requiere a la apoderada judicial para que suscriba la demanda.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020.</p> <p>Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
--

IML *



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho de la Señora juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0733. Sírvase proveer. El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada en causa propia por **Gloria Patricia Fonseca Vivas** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS y en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, por cuanto se relacionó la prueba "*Carta de preaviso de terminación del contrato laboral*", pero no se aportó al plenario.
2. Deberá la demandante individualizar las incapacidades medidas allegadas al proceso y obrantes a folios 17 a 20 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS y en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
3. Este Despacho solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado y que reposan a folios 7 a 13 y 21 a 34 con el fin de que no haya duda en las documentales aportadas; Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS que señala que los medios de prueba deben relacionarse de forma "*individualizada y concreta*".

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**
Secretaría

Bogotá D. C., 14 febrero de 2020

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

IML*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00738. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvese proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Carlos Julio Higinio Cañaveral** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. La formulación de los hechos mediante la ilustración de cuadros como ocurre en el numeral 8° además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, ya que en laboral no existen procesos de mínima cuantía, sino procesos de única o de primera instancia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS, por lo que deberá la apoderada judicial subsanar el acápite denominado "*procedimiento*".
3. Se incumplió con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto el documento obrante a folios 7 a 9 no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entre tanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderada del demandante a la abogada Andrea Stephania Dueñas Galeano, identificada con c. c. n°.1.022.388.843 y t. p. n° 289.635 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 4-5- del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES**

Secretaría

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

IML *



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00748. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Rodrigo Hernández Gutiérrez** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En atención a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. se deberán atender las siguientes precisiones:
 - a. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales 1, 7, 8, 11 y 13, por lo que la activa deberá aclarar y precisar tal situación para garantizar una adecuada contestación de la demanda.
 - b. Los hechos 4 y 10 contienen expresiones genéricas o con contenido subjetivo que no pueden ser calificadas como ciertas o no, por lo que se deberá adecuar su redacción a fin de que la demandada atienda adecuadamente las situaciones allí descritas.
2. Deberá aclarar la primera pretensión declarativa dado que existe discrepancia entre las fechas indicadas en los hechos y las relacionadas en esa pretensión desconociendo lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar los *fundamentos y las razones de derecho*, acápiteme donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entre tanto, se personaría adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al abogado Jorge Alexander Pardo Torres identificado con c.c. 3.155.916 y portador de la T.P 162.615 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 5 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.</p> <p>Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>

abc



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2019. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00781. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020.

Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Diana Elizabeth Carrero Carvajal, identificada con c. c. 52.273.772 con T.P 219.566 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 11 del plenario.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por JONATHAN PEDROZO DÍAZ contra la sociedad JS INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.S y solidariamente contra JAVIER ENRIQUE SERRATO CAMPOS.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1º del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

SEXTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, proceda posteriormente a enviar el aviso correspondiente, sin orden previa del Despacho y conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría
Bogotá D. C. 14 de febrero de 2020
Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.
IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

abc



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00759. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Rodrigo Hernández Gutiérrez** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. En atención a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. se advierte que están
 - a. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales 1 y 2 por lo que la activa deberá aclarar y precisar tal situación para garantizar una adecuada contestación de la demanda.
 - b. El hecho 4 contiene expresiones genéricas o con contenido subjetivo que no pueden ser calificadas como ciertas o no, por lo que se deberá adecuar su redacción a fin de que la demandada atienda adecuadamente las situaciones allí descritas.
2. La prueba documental mencionada en el numeral 7 del acápite de pruebas no fue relacionada, a su turno, la obrante a folio 32 a 34 no fue indicada como aportada por la parte demandante, por lo que deberá hacerse claridad de esa situación atendiendo el numeral 9° del artículo 25 CPTSS.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entre tanto, se personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la estudiante Nubia Jimena Herreño Pardo identificada con c.c. 1.010.237.631, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 12 y 13 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría Bogotá D. C., 14 de febrero de 2020.</p> <p>Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>

abc